

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, Julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente decisión dentro del presente proceso, Ejecutivo singular, adelantado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN”**, a instancias de apoderada, en contra de **EMILSE PALOMINO PARDO y LEONOR PARDO DE PALOMINO**, en virtud de encontrarse cumplido el trámite procesal legalmente establecido.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN”**, a través de representante legal y por intermedio de apoderada, presentó demanda ejecutiva singular en contra de **EMILSE PALOMINO PARDO y LEONOR PARDO DE PALOMINO**, para obtener de ésta el pago de las sumas de dinero determinadas en las pretensiones de la demanda.

La demandada **EMILSE PALOMINO PARDO y LEONOR PARDO DE PALOMINO**, se constituyeron en deudoras de la demandante por medio del pagaré No. 02-0071-002499714, por la suma de \$21.100.000.00, como capital, suscrito el 29 de abril de 2016, para ser cancelado el día 01 de mayo de 2026, en 120 cuotas mensuales de capital, intereses corrientes y seguro de vida, cada una por la suma de \$388.214.00, pagaderas la primera el 01 de junio de 2016 y las demás cuotas el día 01 del respectivo mes, hasta el pago total de la obligación.

Que la demandada, se encuentran en mora por falta de pago de las cuotas de amortización desde el día 02 de agosto de 2016 y los intereses correspondientes

Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 430 del C.G.P., mediante proveído del trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se libró auto mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **EMILSE PALOMINO PARDO y LEONOR PARDO DE PALOMINO**, para que en el término de cinco (5) días cancelará a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN”**, las sumas indicadas en las pretensiones.

La demandada **LEONOR PARDO DE PALOMINO**, fue notificada del mandamiento de pago, por aviso, el día 20 de abril de 2020, y en la forma indicada por el artículo 292 del C. G. del P.

La notificación de la demandada **EMILSE PALOMINO PARDO**, se surtió a través de Curador Ad-litem, el día 24 de febrero de 2020, previo emplazamiento de conformidad con lo indicado en el artículo 108 del C.G.P.

El Curador designado dentro del término concedido, dio contestación a la demanda, pero no propuso excepciones.

Según lo informa la secretaría del Juzgado, la demandada no efectuó el pago de la obligación ejecutada en el término legal; tampoco propuso excepciones acorde con las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Primeramente ha de efectuarse el control de legalidad de la actuación, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 132 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 42 núm. 5 *Ibidem*, encontrando que en el proceso se han cumplido los presupuestos procesales, tampoco existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo cual habrá de procederse a dirimir la instancia.

Sabido es, por establecerlo así el Art. 422 del C. G. del P., “que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

En el presente caso se tiene como base de la ejecución el pagaré No. 02-0071-002499714, suscrito por las demandadas **EMILSE PALOMINO PARDO y LEONOR PARDO DE PALOMINO**. Dicho documento reúne las exigencias generales y específicas previstas en los artículos 621 y 709 del C. de Co., como también las características exigidas por el Art. 422 del C.G. del P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual presta mérito ejecutivo en contra del deudor demandado.

Según lo informa la secretaria del Juzgado, la demandada no efectuó el pago de la Obligación ejecutada dentro del término legal establecido para ello, tampoco propuso excepciones acorde con las previsiones del Art. 440 del C. G. del P, que establece:

Inc. 2º. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En tal virtud, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el precitado Artículo, con la consecuente condena en costas a los demandados, conforme al Art. 365 núm. 1 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo calendarado el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferido dentro de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, una vez se cumplan con la etapa previa de secuestro, si fuere el caso, para con su producto pagar la obligación que se demanda.

TERCERO: Condenar en costas a las ejecutadas **EMILSE PALOMINO PARDO y LEONOR PARDO DE PALOMINO**, Tásense y liquídense por Secretaria.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito cobrado en la presente acción, en la forma prevista en el artículo 446 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE